

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MERY FERRO PALOMA
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00428 01

Hoy **04 de marzo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve **el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MERY FERRO PALOMA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 015 2019 00428 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **19 de enero de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 01**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 50

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la parte demandante en esta causa, estaban orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

PRIMERO: DECLARAR, OBLIGAR y CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS, de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 por el impago y reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a la tasa máxima de interés moratorio vigente, sobre las sumas de dinero objeto del capital de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, desde el 08 DE NOVIEMBRE DE 2015 y hasta la fecha de pago de los mismos JULIO DE 2016, comprendiendo mesadas y primas semestrales.

SEGUNDO: Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la demandada y a favor del demandante de conformidad con el Art. 50 del CPL, conforme a los lineamientos de lo ultra y extra petita.

TERCERO: Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que surjan en el transcurso del proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, la demandante el 07 de septiembre de 2015 solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado Jorge Eliecer Escobar Londoño, negada por resolución del 09 de febrero de 2016, decisión contra la que interpuso los recursos de ley el 25 de febrero de ese año.

Que Colpensiones por Resolución del 26 de mayo de 2016 revocó la decisión inicial, y en su lugar le reconoció la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite, con fecha de status 13 de septiembre de 1995 y efectividad a partir del 07 de septiembre de 2012, con mesada mínima legal, respecto de la cual se realizó el pago efectivo en julio de 2016.

Refiere que la ley da un plazo de 2 meses para el reconocimiento de la prestación -art. 1 Ley 717 de 2001-, por lo que, el 08 de febrero de 2017 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, petición negada por oficio de esa misma fecha.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 38-40), se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, no hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados, en tanto que, la prestación reconocida se ha venido pagando de manera oportuna.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas la totalidad las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante como intereses moratorios, retroactivo por intereses moratorios la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.103.036,00).

TERCERO: COSTAS como agencias en derecho \$500.000,00 en favor del demandante y cargo del demandado.

CUARTO: En el evento de no ser apelada será objeto de consulta comoquiera que fue adversa a los intereses del fondo público.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la entidad demandada sobrepasó el plazo máximo de dos (2) meses, establecido en la Ley 717 de 2001, con que cuenta para dar respuesta a la solicitud pensional de sobrevivientes, por lo que, al haberse reclamado el derecho el *05 de septiembre de 2015*, concluyó que proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el *08 de septiembre de 2015* (sic) y hasta el 30 de junio de 2016.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la demanda alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se absuelva a su representada de todas las pretensiones formuladas por la demandante, aludiendo que, no tiene derecho a los intereses reclamados. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de consulta, le corresponde a la Sala establecer si es estimable o merece confirmación, la condena impuesta a Colpensiones por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo acreditado en el expediente da cuenta que, Colpensiones a través de la **Resolución GNR 43581 del 09 de febrero de 2016 (fls. 11-12)**, inicialmente le negó a la demandante la pensión de sobrevivientes solicitada el 07 de septiembre de 2015, al considerar que, no se acreditó la convivencia entre ésta y el causante Jorge Eliecer Escobar Londoño.

Posteriormente, al desatar un recurso de reposición, la demandada mediante **Resolución GNR 159271 del 26 de mayo de 2016 (fls. 18-25)**, revoca su decisión inicial, para en su lugar, reconocerle a la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de septiembre de 1995, con efectos fiscales desde el **07 de septiembre de 2012** -por efectos de la prescripción trienal-, en cuantía mínima de \$566.700, otorgándole un retroactivo de \$27.798.935 por mesadas ordinarias, \$4.266.400 por adicionales, para un total de **\$32.065.335**, menos los descuentos por salud; prestación que sería incluida en nómina de junio de 2016 a pagarse en julio de ese año.

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado y en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...

“...En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe y, en tal sentido, no prosperan los argumentos de alzada de la parte demandada.

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **08 de noviembre de 2015**, considerando el periodo de gracia de dos (2) meses previsto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, contados desde la solicitud pensional que data del **07 de septiembre de ese año** (fl. 11) -y no desde el 08 de septiembre de 2015 como

erradamente lo estableció el A quo-, mismo que se liquidarán mes a mes hasta el **30 de junio de 2016**, fecha de inclusión en nómina del retroactivo dispuesta en la Resolución GNR 159271 del 26 de mayo de 2016 (fl. 24). El juez de instancia omitió referirse a los extremos temporales en la parte resolutive objeto de la sentencia consulta, motivo por el cual, se **aclarará** el numeral según de la decisión en tal sentido.

La demandada formuló el exceptivo de prescripción (fls. 39vto.-40), en los términos de los artículos 151 del C.P.T y de la S.S y 488 del CST-. Sobre el particular, se tiene que, el derecho pensional se solicitó el **07 de septiembre de 2015** (fl. 11), petición decidida a través de resolución notificada el 15 de febrero de 2016 (fls.10-12); se interpusieron los recursos de ley el **25 de febrero de 2016** (fls. 13-15), desatado el de reposición por acto administrativo notificado el **01 de junio de 2016** (fls. 17-25), en el que se reconoce la prestación desde el 07 de septiembre de 2012 y el retroactivo objeto de intereses moratorios; la reclamación por los intereses data del **08 de febrero de 2017**, negada mediante oficio del mismo día (fls. 26-27) y la demanda se instauró el **21 de agosto de 2019** (fl. 6), de donde deviene que, no operó el fenómeno prescriptivo, pues no trascurrieron más de los 3 años entre una y otra fecha, como lo consideró el *A quo*.

Cabe resaltar que, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, avala esta Sala la deducción efectuada por Colpensiones sobre el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución GNR 159271 del 26 de mayo de 2016 (fl. 24), razón por la que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Dilucidado lo anterior, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la suma de \$32.065.335, comprendido entre el 07 de septiembre de 2012 y el 31 de mayo de 2016, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **20,54% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre abril a junio de 2016, liquidados estos mes a mes, por el periodo comprendido entre el **08 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2016**, arroja la suma de **\$4.631.803**,

superior a la liquidada por el A quo (\$4.103.036) –no se aporta el cálculo para establecer diferencias-, no modificable por consulta en favor del obligado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES adeuda a la señora MERY FERRO PALOMA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido en Resolución GNR 159271 del 26 de mayo de 2016, liquidados estos mes a mes, por el periodo comprendido entre el **08 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2016**, con los respectivos descuentos para salud. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual, en lo relativo a la fijación de los intereses en la suma de \$4.103.036.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo DEMÁS la sentencia **CONSULTADA**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXO
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI							
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO							
Expediente:		760013105 015 2019 00428 01		Demandante		MERY FERRO PALOMA	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA				Deben mesadas desde:		7/09/2012	
AÑO		MESADA		Deben mesadas hasta:		31/05/2016	
2.012		\$566.700,00		Deben intereses de mora desde:		8/11/2015	
2.013		\$589.500,00					
2.014		\$616.000,00					
2.015		\$644.350,00					
2.016		\$689.455,00					
				Deben intereses de mora hasta:		30/06/2016	
INTERESES MORATORIOS A APLICAR							
Interes aplicable		abril a junio de 2016					
Interés Corriente anual:		20,54%					
Interés de mora anual:		30,81000%					
Interés de mora mensual:		2,26336%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Con	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	descuento del 12% salud	mora	mora
7/09/2012	30/09/2012	566.700,00	0,80	\$ 453.360,00	\$ 398.956,80	235	\$ 70.733,81
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	235	\$ 88.417,26
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	\$ 997.392,00	235	\$ 176.834,53
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	235	\$ 88.417,26
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	235	\$ 91.974,55
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	235	\$ 91.974,55
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	235	\$ 91.974,55
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	235	\$ 91.974,55
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	235	\$ 91.974,55
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	\$ 1.037.520,00	235	\$ 183.949,10
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	235	\$ 91.974,55
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	235	\$ 91.974,55
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	235	\$ 91.974,55
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	235	\$ 91.974,55
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	\$ 1.037.520,00	235	\$ 183.949,10
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	235	\$ 91.974,55
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	235	\$ 96.109,11
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	235	\$ 96.109,11
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	235	\$ 96.109,11
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	235	\$ 96.109,11
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	235	\$ 96.109,11
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	\$ 1.084.160,00	235	\$ 192.218,23
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	235	\$ 96.109,11
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	235	\$ 96.109,11
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	235	\$ 96.109,11
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	235	\$ 96.109,11

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Con	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	descuento del 12% salud	mora	mora
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	\$ 1.084.160,00	235	\$ 192.218,23
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	235	\$ 96.109,11
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	235	\$ 100.532,32
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	235	\$ 100.532,32
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	235	\$ 100.532,32
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	235	\$ 100.532,32
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	235	\$ 100.532,32
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	\$ 1.134.056,00	235	\$ 201.064,63
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	235	\$ 100.532,32
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	235	\$ 100.532,32
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	235	\$ 100.532,32
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	235	\$ 100.532,32
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	\$ 1.134.056,00	213	\$ 182.241,56
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	182	\$ 77.859,07
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	151	\$ 69.119,23
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	122	\$ 55.844,67
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	91	\$ 41.654,63
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	61	\$ 27.922,34
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	30	\$ 13.732,30
MESADAS (f. 24)				\$ 32.065.335		INTERESES CON DSCTO 12%	\$ 4.631.803

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bb94f9f1a5a37bd8201df9f0721187e4653e2a054cc2237aa2f1be7a7645b1c
Documento generado en 03/03/2022 10:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>